

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2519/2015.**

QUEJOSO: *****

**RECURRENTE: TITULAR DE LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
(TERCERO INTERESADO).**

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO: RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA.

Colaboró: María José Macías Pérez.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticinco de noviembre de dos mil quince.**

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

1. **PRIMERO. Demanda.** Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, *********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del laudo de doce de septiembre de dos mil trece, dictado por la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral número *********.¹
2. **SEGUNDO. Derechos violados.** El quejoso señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como tercero interesado al Titular de la Secretaría de Gobernación.
3. **TERCERO. Trámite y resolución del amparo.** De la demanda de amparo correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en

¹ Folios 3 a 30 del juicio de amparo directo *********.

Materia de **Trabajo** del Primer Circuito, cuyo presidente, mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil catorce, la admitió y registró con el número *********,² y seguidos los trámites legales correspondientes, el citado órgano colegiado dictó sentencia el nueve de abril de dos mil quince, en la que concedió el amparo solicitado.³

4. **CUARTO. Recurso de revisión.** En contra de la resolución anterior, el Titular de la Secretaría de Gobernación, a través de su apoderado legal, *********, parte tercero interesada, interpuso recurso de revisión ante la Oficina de **Correspondencia** Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo presidente, en proveído de seis de mayo de dos mil quince, ordenó remitir los agravios y los autos relativos a este Alto Tribunal.⁴

5. **QUINTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de quince de mayo de dos mil quince, el Presidente de este Máximo Tribunal admitió el recurso de revisión, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realizaría y lo registró con el número *********; determinó que se turnaran los autos a la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza; y dispuso su radicación en la Segunda Sala.⁵

6. **SEXTO. Radicación.** Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil quince, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento y resolución del asunto; asimismo, admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa, por propio derecho, ordenó notificar a las partes y a la

² Folio 32 del juicio de amparo directo *********.

³ Folios 38 a 131 del juicio de amparo directo *********.

⁴ Folio 147 del juicio de amparo directo *********.

⁵ Folios 20 a 22 del presente toca.

Procuradora General de la República; y dispuso que una vez que estuviera debidamente integrado, se remitieran los autos a la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁶

C O N S I D E R A N D O:

7. **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente **recurso** de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los **Estados** Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96, ambos de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala, siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.
8. **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN.** El recurso de revisión principal y el **recurso** de revisión adhesiva fueron presentados oportunamente y por parte legitimada.
9. En cuanto al recurso de revisión principal, la sentencia impugnada se notificó a la parte tercero interesada mediante lista del viernes

⁶ Folio 65 del presente toca.

diecisiete de abril de dos mil quince.⁷ Esa notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes veinte del mismo mes y año, por lo que el plazo de diez días que para la interposición del recurso señala el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del martes veintiuno de abril al miércoles seis de mayo del año en mención; debiéndose descontar de dicho plazo los sábados dieciocho y veinticinco de abril, y dos de mayo; los domingos diecinueve y veintiséis de abril, y tres de mayo; así como el viernes uno y martes cinco de mayo, por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. Luego, si el escrito de agravios se recibió el jueves treinta de abril de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, debe concluirse que es oportuno.
11. Por otra parte, el recurso de revisión principal está suscrito por **Alberto Genaro Gómez Bucio**, apoderado legal del Titular de la Secretaría de Gobernación,⁸ parte tercero interesada en el presente asunto, y por ende legitimada para hacer valer la instancia que se resuelve.
12. Ahora bien, por lo que hace al recurso de revisión adhesiva, el acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, por medio del cual el Presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión principal, se notificó a la parte quejosa mediante lista del miércoles diez de junio de dos mil quince.⁹ Esa notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves once del mismo mes y año, por lo que el plazo de cinco días que para la

⁷ Folio 131 del juicio de amparo directo *****.

⁸ Representación que se tiene por demostrada con la copia certificada del poder respectivo, misma que fue reconocida por la autoridad responsable en el juicio de origen, lo cual, obra a folios 15 a 18 del presente toca.

⁹ Folio 22 del presente toca.

interposición del recurso señala el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del viernes doce al jueves dieciocho de junio del año en mención; debiéndose descontar de dicho plazo el sábado trece y el domingo catorce de junio de dos mil quince por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. Luego, si el escrito de agravios se recibió el miércoles diecisiete de junio de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que es oportuno.
14. Por otra parte, el recurso de revisión adhesiva está suscrito por *********, por propio derecho, parte quejosa en el presente asunto,¹⁰ de suyo legitimada para hacer valer la instancia que se resuelve.
15. **TERCERO. ANTECEDENTES.** Enseguida, se sintetizan las cuestiones medulares que deben tomarse en cuenta para resolver este asunto.

15.1. Por escrito presentado el diez de febrero de dos mil once, en la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, *********, por su propio derecho, demandó del Titular de la Secretaría de Gobernación y otros, entre otras prestaciones:

***“A) La reinstalación en el puesto y trabajo en las mismas condiciones y términos en que venía desempeñando, a favor de la Secretaría de Gobernación, hasta el once de octubre de dos mil diez, fecha en que fui cesado o despedido injustificadamente.*”**

¹⁰ Folio 45 del presente toca.

B) El pago de los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la inmotivada separación de que fui objeto hasta la fecha en que sea legal y materialmente reinstalado en el puesto que desempeñaba, con todos los beneficios y prerrogativas que disfrutaba, incluyendo prestaciones y aumentos de salario.

C) El pago de diversas prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, seguro de separación individualizada, pago de cuotas ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, seguro de gastos médicos, seguro de vida, tiempo extra, todas ellas como prestaciones derivadas del salario que me fue asignado por la demandada.

D) En forma cautelar se ejerció la acción de indemnización, como acción alternativa, fundándose en los artículos 10, fracción X, en relación con el 79, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 81 de su Reglamento, y en la Jurisprudencia, para efectos de que el Tribunal de mérito considerara improcedente la acción de reinstalación.

E) El pago de salarios vencidos previsto en el artículo 79 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, concatenado con los montos de la indemnización que señala el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo”.

15.2. Mediante auto de uno de abril de dos mil once, la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien aceptó la competencia en proveído de catorce de diciembre del citado año y requirió al actor para que se ajustara su demanda en términos de lo dispuesto por artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado. Por escrito de doce de junio de dos mil doce, el actor dio cumplimiento al requerimiento anterior.

15.3. Mediante escrito de veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Titular de la Secretaría de Gobernación, por conducto de su apoderado, contestó la demanda en la que hizo valer diversas *excepciones y defensas*, entre las que destacó que resultan totalmente *improcedentes e infundadas las prestaciones* que solicitó el actor, con relación a que haya sido separado injustificadamente, ya que se le notificó la terminación de los efectos de su nombramiento como *trabajador de confianza* en el puesto de *********, de conformidad a la libertad de los titulares para remover a los trabajadores de confianza, ya que no gozan de inamovilidad en el empleo.

15.4. Seguido el procedimiento, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó el laudo reclamado, el doce de septiembre de dos mil trece, mismo que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- El C. ** acreditó parcialmente la procedencia de su acción y el titular de la Secretaría de Gobernación justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia.***

SEGUNDO.- Se condena al titular de la Secretaría de Gobernación a indemnizar al C. ** , por la cantidad de \$***** , así como al pago en favor del actor de \$*****), por concepto de vacaciones proporcionales del año dos mil diez y \$*****), por concepto de prima vacacional***

proporcional año dos mil diez; absolviéndole de todas las demás prestaciones reclamadas por el accionante.- Lo anterior en términos de los considerandos VI, VII y VIII del presente laudo.”

15.5. Inconforme con el laudo, *********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal. En la **demanda de amparo** relativa, el quejoso argumentó, en síntesis, lo siguiente:

- En el **primer concepto de violación**, sostuvo que el acto reclamado le causa un agravio personal y directo en su esfera jurídica y patrimonial, y transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que las autoridades responsables al dictarlo aplicaron de manera incorrecta, indebida e inexacta los artículos, 17, 18, 48, 50, 784, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 79 y 81 de su reglamento al establecer de modo dogmático, infundado, e ilegal la litis del presente asunto.
- En ese tenor señaló que la responsable solamente resolvió sobre una parte del conflicto planteado, es decir, sobre la procedencia de la acción principal reinstalación y/o de la indemnización, sin que dentro de la litis se planteara su petición respecto del pago de salarios caídos y demás prestaciones.
- Por otra parte, afirmó que es inexacto que soporte cargas procesales para acreditar su dicho toda vez que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo la carga de la prueba corresponde al patrón para acreditar entre otras cuestiones, la causa de terminación de los efectos del nombramiento, el pago del salario y prestaciones en la especie las extralegales como se desprende de la jurisprudencia que cita, situación que además en autos no consta que haya cumplido como se puede apreciar del material probatorio ofertado.
- En el **segundo concepto de violación**, manifestó que el acto reclamado le causa un agravio personal y directo en su esfera jurídica y patrimonial, en virtud de que han

transgredido en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17, toda vez que la autoridad responsable al dictarlo aplica de manera incorrecta, indebida e inexacta los artículos 1, 9, 17, 18, 48, 50, 439, 784, 840 al 842 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 42 bis, 43 fracción III, y IV, 46 fracción II, y V, 46 Bis, 124 fracción I, 124B, 127bis, 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola las reglas del debido procedimiento, se aparta de la imparcialidad que lo debe de acompañar en todo momento al juzgar, y deja de lado la motivación y fundamentación al establecer la determinación de que es un trabajador de confianza, y por lo tanto, carece de la inamovilidad, lo que se traduce en absolver al tercero perjudicado de la reinstalación así como de otras prestaciones que la acompañan.

- Ello debido a que en su concepto es insuficiente que la dependencia acredite, con el nombramiento correspondiente, que la categoría respectiva se encuentra en el rango de enlace, pues acorde con los criterios que ha adoptado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado depende de la naturaleza de las funciones que se desempeñan o se realizaron al ocupar el cargo, con independencia de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo.
- En el **tercer concepto de violación**, consideró que el acto reclamado le causa un agravio personal y directo en su esfera jurídica y patrimonial, en virtud de que han transgredido en su perjuicio los artículos 1 relativo al principio de máxima protección y no discriminación en especial los párrafos tercero y quinto, 14, 16, 17, 123 Apartado A fracción XXII y Apartado B fracción IX de la Constitución Federal, toda vez que la responsable al dictarlo aplicó de manera incorrecta, indebida e inexacta los artículos, 48 y 50, 439, 784, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 42 bis 43 fracción III, y IV, 46 fracción II, y V, 46 Bis, 124 fracción I, 124B 127bis 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 5, 10, fracción X, 63 y 79 de la Ley del Servicio Profesional de la Carrera en la Administración Pública Federal y demás relativos y aplicables y artículos del 77 al 81 de su reglamento, al establecer que carece del derecho al pago de los salarios caídos o vencidos y demás prestaciones que le

corresponden derivadas de la relación laboral que lo unía con el tercero perjudicado y en ese tenor lo priva del derecho al pago de dichos salarios que se traducen en el resarcimiento de la afectación provocada en su persona, derechos y patrimonio, lo que indudablemente incide en la esfera de sus garantías violadas.

- En el **cuarto concepto de violación**, estimó que el acto reclamado le causa un agravio personal y directo en su esfera jurídica y patrimonial, en virtud de que han transgredido en su perjuicio los artículos 16, 14, 17, toda vez que las autoridades responsables al dictarlo aplicaron de manera incorrecta, indebida e inexacta los artículos, 48, 50, 439 784, 840 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 42 bis 43 fracción III, y IV, 46 fracción II, y V, 46 Bis, 124 fracción I, 124B 127bis 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que no procede el pago de otras prestaciones que acompañan a la principal, esto es, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, el pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro, Fondo de la Vivienda para los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, seguro de separación individualizada a cargo de la Aseguradora Metlife México, al pago de las aportaciones por concepto de seguro de gastos médicos mayores con Metlife México, el pago de las aportaciones por concepto de seguro institucional de vida con Metlife México, así como el pago de todas las prestaciones legales y conforme a las condiciones generales de trabajo reclamadas.
- En el **quinto concepto de violación**, señaló que el acto reclamado viola sus garantías individuales establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, en virtud de que la responsable al dictar el acto reclamado aplicó de modo incorrecto, indebido e inexacto los artículos 840 al 842 de la Ley Federal del Trabajo al cuantificar en el considerando VII el pago de las vacaciones y prima vacacional la cual solamente se refiere al año de dos mil diez, sin que se refiera a la correspondiente a los años subsecuentes y hasta que se dé cumplimiento al laudo en los términos expresados en los conceptos de violación segundo, tercero y cuarto, no obstante que en su escrito inicial de demanda solicitó en el capítulo de prestaciones, donde se demanda además de la proporcionalidad correspondiente a dos mil

diez, todos los beneficios y prerrogativas que disfrutaba con motivo de su trabajo.

- En el **sexto concepto de violación**, indicó que el acto reclamado viola sus garantías individuales establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que la responsable al dictar el acto reclamado aplicó de modo incorrecto, indebido e inexacto los artículos 840 al 842 de la Ley Federal del Trabajo al cuantificar en el considerando VI, y VII el pago de las indemnización constitucional, vacaciones y prima vacacional, toda vez que no señala cuáles fueron las consideraciones por las que no se pagarán, la parte proporcional del aguinaldo en lo que se refiere al año de dos mil diez, y absolviendo del pago correspondiente a los años subsecuentes y hasta que se dé cumplimiento al laudo en los términos expresados en los conceptos de violación tercero y cuarto, no obstante que en su escrito inicial de demanda solicitó, en el capítulo de prestaciones, donde se demanda la proporcionalidad correspondiente a dos mil diez, y los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento al laudo.
- En el **séptimo concepto de violación**, adujo que el acto reclamado viola sus garantías individuales establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, en virtud de que la responsable al dictar el acto reclamado aplicó de modo incorrecto, indebido e inexacto los artículos 840 al 842 de la Ley Federal del Trabajo al absolver en el considerando VIII al tercero perjudicado al pago del tiempo extra, sin que señale qué documentos o pruebas le sirvieron para su determinación, apoyándose en meras consideraciones especulativas señalando y dando por bueno el argumento esgrimido por el tercero en el sentido que el quejoso tenía la libertad de administrar su tiempo y por otra parte en base a una norma que no señala que se aplique al personal de carrera, aunado a que la misma jurisprudencia ya ha señalado que no tiene ninguna aplicación toda vez que la Secretaría de la Función Pública carece de competencia para regular las jornadas en la administración pública, independientemente que la responsable desechó indebidamente la inspección ofrecida por el hoy quejoso.
- En el **octavo concepto de violación**, sostuvo que el acto reclamado viola sus garantías individuales establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que la responsable al dictar el acto reclamado

aplicó de modo incorrecto, indebido e inexacto los artículos 840 al 842 de la Ley Federal del Trabajo al absolver al tercero perjudicado en los considerandos VI y VII del pago del Seguro de Gastos Médicos Mayores, con la aseguradora Metlife, de México, así como del concepto de seguro de vida al tratarse de prestaciones extralegales, que no obstante en el recibo de pago aparecen que fueron cubiertas, a consecuencia del despido tiene derecho a que se le pague la parte proporcional del dos mil diez y los que se sigan generando hasta que se cumpla con el laudo, al tener la misma situación jurídica que los salarios caídos, no habiendo en las leyes prohibición alguna, pues emana de un despido injustificado.

- En el **noveno concepto de violación**, manifestó que el acto reclamado viola sus garantías individuales establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, en virtud de que la responsable al dictar el acto reclamado aplicó de modo incorrecto, indebido e inexacto los artículos 840 al 842 de la Ley Federal del Trabajo al absolver en el considerando VIII al tercero perjudicado sin que señale qué documentos o pruebas le sirvieron para su determinación, apoyándose en meras consideraciones especulativas señalando y dando por bueno el argumento esgrimido por el tercero en el sentido que el quejoso, carece de derecho para el pago de la prima de antigüedad, lo cual resulta falso y especulativo.

16. Ahora bien, en la **sentencia recurrida**, el Décimo Tribunal Colegiado en **Materia** de Trabajo del Primer Circuito, determinó conceder el amparo al quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

- El quejoso sostiene que la Sala de manera inexacta condena únicamente al pago de indemnización de tres meses; toda vez que la resolutora no consideró que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en su artículo 79 prevé la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en específico sus artículos 48, 49, 50 y 439 en lo relativo al pago de los salarios caídos, y que la causa del cese del trabajador fue la implantación de nuevos métodos que inciden en la reducción de personal; por lo cual la indemnización a que se refiere la ley primeramente mencionada comprende el pago de los

salarios vencidos, porque es una consecuencia directa de la figura de la indemnización.

- Asimismo, señala que la interpretación de la Constitución, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley Federal del Trabajo, permite concluir que una indemnización de ley está conformada primordialmente por el pago de tres meses de salario y el importe de los salarios vencidos; y que del reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en su artículo 81, puede deducirse que la indemnización se integra con el pago de salarios vencidos.
- De igual forma, el promovente refiere que se declaró procedente la indemnización sin el pago de salarios caídos, porque se consideró ilegalmente que no es un derecho otorgado en la Ley del Servicio Profesional de Carrera.
- Los argumentos que anteceden son **fundados** supliendo en parte su deficiencia como lo autoriza el artículo 79, fracción V, de La Ley de Amparo.
- En efecto, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 8/2013, emitió la tesis de jurisprudencia, J/5 L, Décima Época, Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia Laboral, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS”** (se transcribe).
- Dicho criterio jurisprudencial es obligatorio para el órgano jurisdiccional del conocimiento, en términos del artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.
- En el caso, el quejoso reclama que, conforme a la fracción X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tiene derecho al pago de la indemnización que ahí se menciona, que comprende tres meses de sueldo más salarios vencidos, en virtud de que la demandada no justificó la causa de su separación.
- En el laudo impugnado la Sala responsable determinó que el actor es un servidor público adscrito al Servicio Profesional

de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo que las relaciones laborales de este tipo encuentran sustento en la ley del servicio profesional de carrera respectiva, que es aplicable al caso.

- Asimismo, la autoridad laboral estimó que el demandante por disposición legal, es un trabajador de confianza, por lo cual no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, siendo improcedente su acción de reinstalación.
- Igualmente, procedió al estudio de la prestación reclamada por el actor en la que solicitó subsidiariamente (alternativamente) la indemnización que establece el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; habiendo considerado que la demandada no justificó los incumplimientos o faltas en que incurrió supuestamente el trabajador, lo que evidencia que se trata de un despido injustificado, y la condenó al pago de una indemnización que consiste en tres meses de salario únicamente, con fundamento en los artículos 123, apartado B, inciso IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción X, de la Ley de Servicio Profesional de Carrera citada.
- Tal determinación, como lo alega el quejoso, es contraria a derecho, teniendo en cuenta la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, transcrita en párrafos anteriores; ya que la indemnización a que alude la fracción X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal comprende tres meses de sueldo, más salarios vencidos.
- Por las consideraciones expuestas, se **concedió** el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable:
 - 1) Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo;
 - 2) En dicha resolución, reitere aspectos que no son parte de la concesión y determine en relación con el pago de horas extras reclamadas, que el titular demandado no acreditó la jornada y horario en que se desempeñó el actor;
 - 3) Considere que la indemnización a que alude la fracción X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal a que condenó a la dependencia demandada a favor del actor, comprende tres meses de sueldo más salarios vencidos,

hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

17. En contra de la resolución anterior, el Titular de la Secretaría de Gobernación, a través de su apoderado legal, *********, parte tercero interesada, interpuso **recurso de revisión principal**, en el cual, manifestó medularmente lo siguiente:

- En el **único agravio**, sostuvo que la sentencia recurrida transgrede el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, toda vez que el Tribunal Colegiado interpretó directamente la Constitución al establecer que los trabajadores de confianza del servicio profesional de carrera tienen derecho a la indemnización constitucional y al pago de salarios caídos en caso de ser despedidos injustificadamente.
- Señaló que el Tribunal Colegiado invocó un criterio del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS”**, en el que se sostiene que: a) los trabajadores de confianza sujetos al servicio profesional de carrera tienen derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 123 constitucional, Apartado B, fracción IX; y b) que como dicha fracción no señala en qué consiste la indemnización, debe aplicarse por analogía la fracción XXII del Apartado A.
- Argumentó que contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado de Circuito, no existen elementos para sostener que los trabajadores de confianza del artículo 123, Apartado B, fracción XIV, constitucional, sujetos al servicio profesional de carrera cuentan con los derechos contenidos en el mismo numeral, Apartado B, fracciones XIV y XI y Apartado A, fracción XXII de la Constitución.
- Manifestó que la decisión del Órgano Colegiado de indemnizar al trabajador de confianza con tres meses de sueldo y el pago de salarios caídos, respecto de la presunta

violación a un derecho con el que no contaba, parte de la premisa inexacta de que los trabajadores de confianza tienen derecho a una indemnización, situación que pugna con la restricción constitucional respecto de los derechos de estos trabajadores.

- Refirió que la Segunda Sala de este Alto Tribunal especificó que los trabajadores de confianza al servicio del Estado únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y en concreto les está vedado el derecho de inamovilidad o estabilidad en el empleo; afirmó que estimar lo contrario sería desconocer el régimen de ese tipo de empleados.
- Consideró que la condena al pago de salarios caídos, contraviene el contenido de la fracción IX, Apartado B, del artículo 123 constitucional, del que se advierte que sólo los trabajadores de base de los poderes de la unión gozan de estabilidad en el empleo, por tanto, al no tener los trabajadores de confianza, el derecho constitucional de estabilidad en el empleo, es consecuencia jurídica que tampoco tengan derecho al pago de salarios caídos.
- Señaló que aun cuando pudiera haber un acercamiento entre los Apartados A y B del artículo 123 constitucional, ello no puede llegar al extremo de vaciar de contenido a la fracción XIV del Apartado B, porque ello equivaldría a eliminar la restricción constitucional impuesta. Así, estimó que interpretación constitucional del Tribunal Colegiado, apoyada en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, implica dejar sin efectos la restricción constitucional prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal.
- En este sentido, concluyó que carece de sustento la afirmación del Tribunal Colegiado en el sentido de que el vacío normativo respecto del monto de la indemnización de los trabajadores de confianza deba colmarse con la aplicación analógica de la fracción XXII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución, así como con la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que esa interpretación soslaya la restricción constitucional aplicable a los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

18. Asimismo, *********, por propio derecho, parte quejosa en el presente asunto, interpuso **recurso de revisión adhesiva**, en el cual señaló, en esencia, lo siguiente:

- En el **primer agravio**, sostuvo que el recurso de revisión principal resulta improcedente, porque el Tribunal Colegiado al resolver el asunto no decidió sobre la constitucionalidad de normas generales, ni estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, menos aún se omitió el estudio de conceptos de violación propuesto en dichos tópicos, ni el asunto fija un criterio de importancia y trascendencia según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Señaló que de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal Colegiado sustentó su determinación con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia J/5 L (10ª), del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS”**, sin que hiciera una interpretación directa de la Constitución, en particular del artículo 123, Apartado B, inciso IX, de la Constitución Federal, toda vez que no desentrañó su sentido, sin que tal requisito se satisfaga cuando el órgano Colegiado sustenta su decisión en lo establecido en la jurisprudencia.
- Por otra parte, consideró que en cuanto a que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado fijó un criterio de importancia y trascendencia, relativo al tema del pago de los salarios caídos, tampoco se actualiza, pues la decisión del Tribunal Colegiado está sustentada en la jurisprudencia J/5 L (10ª) antes referida, la cual resuelve la cuestión planteada.
- Afirmó que lo que pretende la autoridad recurrente, es que el Alto Tribunal examine lo establecido en la jurisprudencia invocada por el Tribunal Colegiado; sin embargo,

argumentó que no es a través del recurso de revisión que se pueda analizar lo establecido en la multicitada jurisprudencia, pues existen mecanismos en la Ley de Amparo para tal efecto.

- En el **segundo agravio**, manifestó que la tesis aislada 2ª XV/2015 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS”, citada por la autoridad recurrente, no resulta aplicable al presente asunto.
- Precisó que la referida tesis no surte efecto para robustecer el dicho de la autoridad recurrente, pues parte de hipótesis distintas, además de que no es exhaustiva en el análisis que realiza, aunado a que pasa por alto la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo y realiza una aplicación restrictiva en perjuicio del trabajador, lo que contraviene flagrantemente los principios del derecho laboral, así como los principios contenidos en el artículo 1º de la Constitución Federal, como el de máxima protección, por persona, igualdad y no discriminación.

19. **CUARTO. PROCEDENCIA.** La naturaleza jurídica del amparo directo en revisión exige que antes de examinar la cuestión de fondo planteada en el recurso, se verifique si se cumplen o no los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen:

*“ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)*

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...).”

“ARTÍCULO 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

“ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

(...)

“ARTÍCULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

(...)”.

20. Por otra parte, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de junio de dos mil quince, emitió el Acuerdo General número 9/2015 que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, el cual —en lo conducente— se transcribe:

“PRIMERO. *El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:*

a) *Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

(...)

TERCERO. En el trámite de los amparos directos en revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

- I.** Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;
- II.** Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y
- III.** Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación”.

21. Del contexto relatado se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo, es indispensable que se verifiquen los siguientes requisitos:

1. El recurso esté interpuesto oportunamente.
2. El promovente tenga legitimación procesal.

3. En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones.

4. Conforme al Acuerdo 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

22. Conforme a lo anterior, esta Sala considera que, en la especie, los requisitos marcados con los números **1)** y **2)**, han quedado satisfechos, como se ha demostrado.

23. Con relación al requisito marcado con el número **3)**, debe advertirse que el quejoso, en el **primer agravio** del recurso de **revisión adhesiva**, sostuvo que al resolver el asunto, el Tribunal Colegiado no decidió sobre la constitucionalidad de normas generales, ni estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, menos aún se omitió el estudio de conceptos de violación propuesto en dichos tópicos, ni el asunto fija un criterio de importancia y trascendencia según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. Los anteriores argumentos relativos a la improcedencia del recurso de revisión principal, como presupuesto procesal, son de estudio preferente por ser una cuestión de orden público, de

conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 153/2012 (10a.), emitida por esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: *“REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.”*, sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión”.¹¹

25. Pues bien, esta Segunda Sala considera que el referido agravio es **infundado**, y que en la especie, se surte el requisito consistente en que en la litis constitucional del juicio de amparo directo se haya planteado una cuestión de constitucionalidad, conforme a lo siguiente.

¹¹ Décima Época, Registro: 2002395, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 153/2012 (10a.), Página: 834.

26. Para conceder el amparo solicitado, en la sentencia recurrida, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostuvo lo siguiente:

Los argumentos que anteceden son fundados supliendo en parte su deficiencia como lo autoriza el artículo 79, fracción V, de La Ley de Amparo.

En efecto, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 8/2013, emitió la tesis de jurisprudencia, J/5 L, Décima Época, Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia Laboral, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS. (se transcribe)

Dicho criterio jurisprudencial es obligatorio para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

En el caso, el quejoso reclama que, conforme a la fracción X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tiene derecho al pago de la indemnización que ahí se menciona, que comprende tres meses de sueldo más salarios vencidos, en virtud de que la demandada no justificó la causa de su separación.

En el laudo impugnado la Sala responsable determinó que (...).

Tal determinación, como lo alega el quejoso, es contraria a derecho, teniendo en cuenta la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, transcrita en párrafos anteriores; ya que la indemnización a que alude la fracción X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal comprende tres meses de sueldo, más salarios vencidos.

Por las consideraciones expuestas, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable:

27. A partir de la anterior transcripción, esta Segunda Sala concluye que el Colegiado del conocimiento realizó una interpretación directa del artículo 123 constitucional, con lo cual queda cumplido el requisito relacionado con la cuestión de constitucionalidad, indispensable para la procedencia del recurso de revisión contra una resolución dictada en amparo directo.
28. Finalmente, también se cumple con el requisito marcado con el número 4), debido a que sobre la problemática planteada no existe jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.
29. **QUINTO. ESTUDIO.** Como se advierte de los antecedentes, el recurrente se queja contra el criterio del Tribunal Colegiado del conocimiento, porque, a su juicio, realizó una incorrecta interpretación del artículo 123, Apartado A, fracción XXII y B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concluyó erróneamente que la indemnización a favor de los servidores públicos de carrera, en

caso de despido injustificado, comprende tres meses de sueldo y los salarios vencidos.

30. En relación con este mismo tema, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el **segundo agravio** del recurso de **revisión adhesiva**, el quejoso manifestó que la tesis aislada 2ª XV/2015 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS”, derivada del amparo directo en revisión 5023/2014, citada por la autoridad recurrente, no resulta aplicable al presente asunto, porque en su caso debe considerarse que sí procede el pago de salarios caídos, con base en las consideraciones expuestas por el Colegiado del conocimiento.
31. Esta Segunda Sala estima que resultan **infundado** el argumento del recurrente, enderezado contra la procedencia de la indemnización por los tres meses de sueldo.
32. Asimismo, se estima **fundados** los diversos argumentos vinculados a la improcedencia del pago de los salarios caídos, que formula el recurrente, y respectivamente, son **infundados** los argumentos que al respecto esgrime el quejoso en su revisión adhesiva.
33. Lo anterior, con base en el criterio precedente de esta Segunda Sala, emitido al resolver el amparo directo en revisión **583/2015**,¹² en el sentido de que la indemnización a un trabajador de confianza perteneciente al servicio profesional de carrera,

¹² Sesión de nueve de septiembre de dos mil quince, resolución emitida por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

comprende el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicio prestado, pero no comprende salarios caídos, con base en las siguientes

consideraciones:

“En primer término, debe destacarse la naturaleza jurídica y el sustento constitucional del régimen de excepción que conforman aquellos trabajadores que pertenecen al servicio profesional de carrera de la Administración Pública Federal y su forma de selección, promoción e integración, los subsistemas que comprenden el sistema de profesionalización, los derechos y obligaciones que les asisten, entre ellos la estabilidad y la permanencia en el empleo, las causas de terminación o separación del servicio o pérdida de la confianza, la indemnización en caso de despido injustificado y su alcance respecto de la restricción constitucional de no ser reincorporado o reinstalado al cargo, que alcanza a todos los servidores públicos de confianza, con independencia de que pertenezcan o no al sistema.

De esta manera, en primer término debe destacarse que los trabajadores que pertenecen al servicio profesional de carrera en la Administración Pública Federal, constituyen un nuevo conjunto de servidores públicos de confianza ; es decir, existe un universo de servidores públicos que se divide en empleados de base y de confianza, a su vez, existe otro conjunto de trabajadores que por disposición del Constituyente Permanente y en atención a la libertad de configuración legislativa, que asiste tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas locales, en materia de trabajo, se distinguen del resto de los empleados públicos porque pertenecen a un nuevo régimen de excepción que se denomina “servidores o trabajadores del sistema profesional de carrera”.

Lo anterior se corrobora con la lectura de los artículos 73, fracciones X y XI, 116, fracción VI, 113, párrafo primero, 123, párrafos primero y segundo, Apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV, de la Constitución Federal. Dichos preceptos en la parte que interesan prevén.

(Se transcriben)

Como se advierte de los preceptos constitucionales transcritos, el Congreso Federal, tiene atribuciones para emitir las leyes en materia de trabajo, reglamentarias del artículo 123 constitucional, para crear y suprimir plazas o empleos públicos, así como precisar, aumentar o disminuir sus prerrogativas y facultades.

De igual forma, los principios constitucionales que deben conducir la función pública son los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, principios que conforman el eje fundamental en la emisión de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, como se desprende del proceso legislativo respectivo y del contenido del artículo 11, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

Los Estados por su parte, tienen también amplia libertad de configuración legislativa (facultades coincidentes), para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución General, así como sus disposiciones reglamentarias.

En este sentido, tanto el Congreso como las legislaturas locales, deberán procurar que la designación de los servidores públicos federales o estatales, se lleve a cabo mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, además de los ascensos que se otorguen en dicho sistema sean en función de sus conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Ahora bien, en términos de lo previsto en la fracción IX del Apartado B del artículo 123 constitucional, los trabajadores de base tendrán derecho a la estabilidad en el empleo, que se traduce en la posibilidad de que el órgano estadual únicamente pueda terminar la relación laboral mediante causa justificada en términos de lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, es decir, el nombramiento o designación de los trabajadores de base únicamente dejará de surtir efectos “sin responsabilidad” para los titulares de los órganos de gobierno, por las causas expresas previstas en dicho precepto, en la inteligencia de que cuando el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelva dar por terminada la separación del trabajador sin responsabilidad para el Estado, es decir cuando existió causa legal justificada, el trabajador de base, destituido en estos términos no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

Caso contrario, cuando la separación no hubiere sido justificada por algunas de las causas respectivas, deberá reinstalarse o reintegrarse al trabajador en el cargo del cual fue separado y ordenar además al órgano de gobierno patrón al pago de salarios caídos o en su defecto cubrir la indemnización correspondiente cuando los trabajadores destituidos injustificadamente hayan optado por ella, artículo 43, fracciones III y IV, de la Ley Federal Burocrática.

Por su parte, la fracción XIV del propio Apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental, señala que los cargos de confianza serán determinados en ley, los cuales únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

No obstante, como se desprende de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 73, fracciones X y XI, 113, párrafo primero, 116, fracción VI y 123, Apartado B, fracciones VII, VIII y IX, de la Norma Suprema, el Congreso y las legislaturas estatales, tienen libertad de configuración legislativa y atribuciones constitucionales para crear un “régimen de excepción” integrado por servidores públicos de confianza que conforman el sistema profesional de carrera en la Administración Pública Federal, dotados de estabilidad y permanencia, que los diferencia del resto del universo de los trabajadores de confianza, quienes únicamente gozan de las normas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

Lo anterior se robustece y encuentra congruencia con lo destacado por el propio Congreso Federal, en los antecedentes legislativos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal.

En esa tesitura, de manera destacada en la exposición de motivos de 24 de octubre de 2000, se adujo:

“El desarrollo democrático alcanzado por nuestro país requiere una Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Federal que sirva para dar certidumbre y continuidad en las políticas públicas del Gobierno Federal, al tiempo de garantizar los derechos de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones. A lo largo de varias décadas, se ha impulsado la incorporación de miles de mexicanas y mexicanos de gran valor en las tareas de gobierno para cumplir con el cometido de construir una nación libre, justa, democrática y soberana. Ha sido un largo proceso de organización basado en el Estado de Derecho. Los logros alcanzados en los terrenos político, social, económico o cultural, están estrechamente vinculados con el esfuerzo de varias generaciones de servidores públicos, quienes han realizado una labor extraordinaria lo mismo en el campo que en la ciudad, en las escuelas, los hospitales, la construcción de caminos, puentes y carreteras, en la prestación de servicios públicos o en el desarrollo jurídico y administrativo de las instituciones. En suma, en todos los ámbitos de la acción gubernamental y de la vida nacional. La ciudadanía reclama hoy una administración pública institucional, moderna y eficiente. Es este un imperativo necesario para lograr el equilibrio social y regional del país, para contribuir al incremento de la productividad de la economía y para avanzar en las tareas del desarrollo nacional. En ese proceso, se requiere que el gobierno cuente con una administración orientada a la prestación de servicios públicos eficientes, oportunos y de calidad; que responda a las demandas de la ciudadanía con flexibilidad y con oportunidad respecto a los cambios estructurales en los que está inmerso el país; que promueva el uso eficiente de los recursos para atender las necesidades sociales y que rinda cuentas de su actuación a los

ciudadanos. Esta Ley tiene los propósitos fundamentales de lograr una administración pública eficiente y eficaz, con capacidad técnica y profesional para el servicio público que garantice el funcionamiento adecuado de las instituciones para la ejecución de planes y programas, así como el logro de las metas del Poder Ejecutivo Federal. Por ello, se crea un sistema permanente e imparcial de evaluación y capacitación y se regula el ingreso y promoción de los cuadros de la administración pública, con base en criterios verificables de equidad, transparencia y acordes con los intereses nacionales. Los principios en que se sustenta son la gradualidad, la flexibilidad y la operación descentralizada. Con esto no sólo se promoverá la continuidad de aquellas políticas que benefician a la sociedad, sino también la participación social y la estabilidad en la relación comunidad-servidores públicos. Esta Ley parte de la revisión de diversas propuestas y ordenamientos que regulan el servicio civil de carrera en algunas instituciones públicas federales y estatales, así como en organismos descentralizados, y recoge también aportaciones de académicos y expertos que se han dedicado al estudio de estos sistemas en nuestro país y en el extranjero. La Ley para el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal representa un avance determinante en la construcción de instituciones modernas y eficientes. El largo y difícil tránsito en la protección efectiva de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, y los mecanismos para mejorar su capacidad técnica y profesional, así como la ética en su comportamiento y actitud, para bien de la nación y sus instituciones, podrá culminar con esta ley, que contiene el espíritu del Constituyente, en el sentido de tutelar las relaciones de trabajo y las nuevas percepciones de una actividad productiva que requiere de seguridad, profesionalización y apego a la ley, para consolidar la confianza de la ciudadanía en los servidores públicos federales.”

Por su parte en la discusión de origen en la Cámara de Senadores, el 24 de octubre de 2002, se señaló:

“Con la Ley de Servicio Profesional de Carrera, que hoy se pone a consideración de esta soberanía, se pretende cortar de tajo con vicios tan añejos y dañinos para la presentación del Servicio Público Federal, centralizado, como son la incapacidad, la negligencia, el burocratismo, el tráfico de influencias y la corrupción. La aprobación de esta ley significa un gran paso en la búsqueda de un servicio público de calidad y de excelencia, y a la par de esto brindará, por primera vez, a los Trabajadores al Servicio del Estado la posibilidad de tener estabilidad en sus relaciones laborales. Así como el poder acceder a cargos de mayor responsabilidad y retribución a través de procesos de selección, y evaluación dotados de legalidad y transparencia, lo que sin duda redundará en una adecuada atención a la problemática de la sociedad y a la recuperación de la confianza en las instituciones actualmente tan fracturada.”

En el dictamen de la Cámara de Diputados (revisora), de 18 de marzo de 2003, se destacó:

“V. A efecto de establecer con claridad los derechos y obligaciones de los servidores profesionales de carrera, esta Comisión considera muy atinado el Título Segundo del Proyecto, ya que garantiza su estabilidad y permanencia, al mismo tiempo que establece sus deberes y obligaciones para que no incurran en las causales de separación o responsabilidad que la propia Ley señala, así como otros ordenamientos relativos, tales como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (...) A.- La Minuta establece con precisión y detalle las obligaciones de los servidores públicos profesionales de carrera, de tal manera que el incumplimiento de las mismas, originaría que el nombramiento de los servidores deje de surtir sus efectos. La estabilidad en el empleo o cargo dependerá del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley y no de criterios discrecionales que carecen de referentes normativos para realizar la evaluación de la legalidad de la resolución.”

En la discusión de la Cámara revisora, el 25 de marzo de 2003, se adujo:

“La aprobación de la ley significa un gran paso en la búsqueda de un servicio público de calidad y de excelencia y a la par de esto brindará por primera vez a los trabajadores al servicio del Estado, la posibilidad de tener estabilidad en sus relaciones laborales, así como el poder acceder a cargos de mayor responsabilidad y retribución a través de procesos de selección y evaluación, dotados de legalidad y transparencia, con lo que sin duda redundará en una adecuada atención a la problemática de la sociedad y a la recuperación de la confianza en las instituciones actualmente tan fracturada. Intentos anteriores de profesionalizar los mecanismos de reclutamiento, selección, contratación y capacitación del personal de servicio público no han dado los frutos esperados. Por tanto, el marco jurídico sobre los recursos humanos de la administración requiere ser actualizado.”

El proyecto de ley modificado fue sometido, en términos del artículo 72, apartado E, constitucional, nuevamente a discusión en la Cámara de Senadores, el 3 de abril de 2003, en la que se señaló:

“La profesionalización integral es una de las condiciones básicas para someter a la administración pública y al mismo Gobierno al imperio de la ley, ya que un servidor público carente por completo de estabilidad laboral que puede ser despedido por sus superiores sin mayor requisito que un acto administrativo unilateral y discrecional difícilmente puede negarse a cumplir órdenes de dichos superiores, aun cuando éstas sean contrarias al derecho, a los principios éticos de un Estado democrático o a su propia dignidad. (...) Por otra parte, ese mismo servidor público consciente de su total

incertidumbre personal queda mucho más expuesto a la tentación del dinero malhabido. La ausencia, hasta nuestros días, de profesionalización administrativa ha sido una de las causas estructurales de la corrupción, en dispendio y la ineficiencia endémicos que lastran al Estado Mexicano desde su cuna. (...) Durante años miles de mexicanos, comprometidos por una vocación de servicio a los demás, demandaron estabilidad en el empleo y la posibilidad de desarrollarse profesionalmente. Esos servidores públicos que han sido determinante en la transformación democrática, económica y social de nuestro país, carecían de un marco jurídico que reconociera sus derechos y señalara con precisión sus obligaciones. (...) Votar a favor de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, tiene un incuestionable sentido político, porque garantiza la estabilidad en las instituciones públicas, pero es también un acto de justicia, porque da certidumbre jurídica a quienes laboran en el gobierno.”

Como se advierte de lo anterior, de una interpretación histórica y originalista de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, se concluye que la Administración Pública deberá estar orientada a prestar un servicio público eficaz, de calidad, con capacidad técnica y bajo estándares de transparencia, además los principios rectores que rigen la función pública corresponden a la legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño.

Además, al analizar las razones que el legislador brindó para crear esta categoría de trabajadores pertenecientes al servicio profesional de carrera, se determinó que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de “libre designación”, estriba en que los primeros acceden a un sistema cuyo firme propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente de este tipo de servidores públicos; mientras que los segundos, no forman parte de un sistema de profesionalización o carrera al ser designados de forma libre.

Lo anterior, significa que la creación de esta categoría de trabajadores de confianza únicamente aplica a aquellos servidores que ingresen a algún sistema de profesionalización de carrera mediante los mecanismos de selección y evaluación correspondientes, los que además, una vez incorporados al sistema, deberán de cumplir con los estándares de actualización y capacitación permanente, circunstancia que los distingue del resto de trabajadores de confianza de libre designación.

Bajo este orden de ideas, la certeza y la estabilidad en el cargo a que se refirió el Poder Legislativo en la aprobación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, se circunscribe a la imposibilidad de separar del servicio a aquellos empleados públicos de carrera con la emisión de un mero acto

administrativo o laboral, bajo criterios subjetivos, discrecionales o por razones de índole político, sino que ahora será necesario acreditar alguna de las causas de terminación o separación del servicio previstas en la propia ley, para que el órgano estadual quede liberado de cualquier responsabilidad, como consecuencia de la estabilidad y permanencia, lo que no implica la inamovilidad en el cargo que les asiste y en caso contrario, tendrán derecho a recibir una indemnización ante el despido injustificado del cual fueron objeto; cabe destacar que en el procedimiento legislativo que dio origen a la Ley del Servicio Profesional de Carrera, ni su texto, en ningún momento se hizo referencia expresa a la reinstalación o a la reincorporación en el servicio sin causa justificada.

Ahora bien, el sistema profesional de carrera en la Administración Pública Federal previsto en la Ley del Servicio de mérito, conlleva los siguientes aspectos.

En primer término, en su artículo 1, se señala que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada; en este sentido, quedan excluidas las entidades del sector paraestatal y los órganos constitucionales autónomos, los cuales podrán establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera, en el entendido de que la ley servirá como un referente y será aplicable en todo aquello que otorgue un mayor beneficio a los trabajadores pertenecientes a algún sistema de servicio profesional de carrera.

Por otra parte, el “sistema de servicio profesional de carrera” es un mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad, según se prevé en el artículo 2 de la ley en cita. La manera de ingresar al sistema es mediante “concursos de selección”, exámenes o evaluaciones, y sólo podrá ser nombrado o removido en los casos y bajo los procedimientos previstos en la Ley del Servicio (artículo 4).

De esta manera, según lo previsto en el artículo 29 del ordenamiento legal de mérito, la selección es el procedimiento a través del cual se analiza la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a una plaza del sistema de profesionalización de carrera, mediante evaluaciones o exámenes generales de conocimientos y de habilidades así como cualquier elemento de valoración que determine el Comité respectivo, que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo que se sujetará a convocatoria abierta y concurso de oposición.

De especial relevancia resulta destacar que los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base, quedan excluidos del sistema, únicamente podrán integrarse a

éste participando en algún examen de oposición para ocupar una plaza de sistema de profesionalización, además el trabajador de base deberá solicitar licencia o renunciar a la base que ocupaba; también se especifica que el servicio público de carrera es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del servidor público de carrera (artículos 4, 6 y 9 de la Ley).

Igualmente quedan excluidos del sistema, según lo previsto en el diverso 8 de la Ley, el personal que preste sus servicios en la Presidencia de la República, los rangos de Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Jefe o Titular de Unidad y cargos homólogos; los miembros de las Fuerzas Armadas, del sistema de seguridad pública y seguridad nacional, del Servicio Exterior Mexicano y asimilado a éste; personal docente de los modelos de educación preescolar, básica, media superior y superior; de las ramas médica, paramédica y grupos afines, los gabinetes de apoyo, así como aquellos que estén asimilados a un sistema legal de servicio civil de carrera; y los que presten sus servicios mediante contrato, sujetos al pago por honorarios en las dependencias.

En cuanto a la determinación de si un servidor público es integrante de algún sistema del servicio profesional de carrera de algunas de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y la posibilidad de acreditar dicha circunstancia en juicio, destaca el contenido del artículo 10, fracción II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en la medida en la que prevé todo servidor público que se ha integrado al sistema, tendrá derecho a recibir el nombramiento como “servidor público de carrera”.

El sistema de profesionalización, comprenderá el siguiente catálogo de puestos (artículo 5): Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento y Enlace.

De igual forma, el sistema de profesionalización se encuentra integrado a su vez por los subsistemas de Planeación de Recursos Humanos, Ingreso, Desarrollo Profesional, Capacitación y Certificación de Capacidades, Evaluación del Desempeño, Separación así como Control y Evaluación (artículo 13).

Por su parte los derechos y obligaciones de los servidores públicos de carrera, se encuentran previstos en los artículos 10 y 11 del ordenamiento legal en cita.

Una vez determinados los aspectos genéricos del sistema profesional de carrera, deberá analizarse a continuación el derecho de estabilidad y permanencia en el cargo que asiste a los servidores públicos de carrera en la Administración Pública, con el objeto de corroborar las atribuciones constitucionales y la configuración legislativa que asiste al Congreso Federal, en el diseño del presente régimen de excepción.

Ciertamente, como se destacó en líneas precedentes, el creador de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, tuvo la convicción de proteger a los trabajadores de confianza pertenecientes al sistema, con el derecho de estabilidad y permanencia, propio de los trabajadores de base, pero modulado a la naturaleza existente entre los trabajadores de confianza y el Estado patrón, de ahí que haya previsto –a través de un subsistema de separación- que los trabajadores del servicio únicamente podrían ser removidos o separados, cuando se actualizara alguna de las causas de terminación o separación sin responsabilidad para el órgano de gobierno, previstas en la propia ley, en caso de que no se hubiere justificado el despido en alguno de estos supuestos, estaría obligado a indemnizar al trabajador despedido injustificadamente; en el entendido de que la modulación del referido derecho a la estabilidad y la permanencia en el cargo consiste precisamente en la posibilidad de ser indemnizados ante la falta de la acreditación de la causa de baja respectiva, sin que en ningún momento se haya referido el legislador a la reinstalación como una alternativa ante la eventual separación injustificada del servidor público de carrera.

De esta manera, los artículos 4, 5, 6, 9, 10, fracciones I, II y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63, 75, fracción IX, que prevén los derechos de permanencia y estabilidad así como la indemnización respectiva, subsistema de separación y sus causas, en la parte que interesa señalan:

(Se transcriben)

De los preceptos legales transcritos, es posible concluir que el sistema de servicio profesional de carrera comprende a aquellos servidores públicos de confianza, desde la plaza de Enlace hasta la de un Director General, que sean comprendidas de manera expresa en los catálogos de la dependencia o la entidad de la Administración Pública como una plaza de esa naturaleza, que hayan obtenido el nombramiento de “servidor público de carrera” con motivo del examen de selección o concurso de oposición y cumpliendo con los requisitos de ingreso al sistema, tendrán derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo y únicamente podrán ser removidos o separados del mismo, siempre y cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera o por incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en dicho ordenamiento legal, particularmente el diverso numeral 11, sin que puedan ser removidos por razones de carácter político o por causas ajenas a las previstas en la propia ley o en otras disposiciones legales aplicables, en el supuesto en que el órgano de gobierno no haya justificado el despido conforme a lo anterior y así lo haya demostrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrán derecho a una indemnización, sin que en ningún caso proceda la reinstalación.

En esta tesitura, lo que distingue a los trabajadores de confianza inmersos en el sistema de servicio de profesionalización en alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, respecto del resto de los trabajadores de confianza que no pertenecen a dicho régimen de excepción, es que los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique la destitución del servicio, a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en dicho ordenamiento legal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, caso contrario en que el despido haya sido injustificado tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió recubrir a este tipo de trabajadores; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables a los servidores públicos de carrera.

Por su parte, los visos que diferencian a los trabajadores pertenecientes al sistema profesional de carrera de los empleados de base, es que los primeros, si bien son de confianza, únicamente tienen derecho a una indemnización en caso de que el despido haya sido injustificado, a su vez, los de base tienen derecho a optar por la indemnización o por la reinstalación.

La justificación en la diferencia de trato entre los trabajadores de base y los de confianza pertenecientes al servicio profesional de carrera, es que estos últimos son susceptibles de ocupar la titularidad de una plaza con un rango y un nivel más alto (artículo 5, desde el cargo de Enlace hasta la de Director General), además, es indispensable haber acreditado las evaluaciones, los mecanismos de selección y contar con los conocimientos técnicos y profesionales que requiere el perfil de la plaza, aunado a que se encuentran sometidos a un proceso de evaluación, actualización y profesionalización constante para conservar la titularidad del cargo o aspirar a un cargo de mayor jerarquía dentro del propio sistema (artículos 11, fracciones III, IV y V, 35, 39, 44, 45, 46, 53, 54 y 55 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera); es por ello que los trabajadores de base están en aptitud de elegir entre la reinstalación en el servicio o el pago de una indemnización.

Tratándose de los trabajadores de confianza que no están comprendidos en el sistema profesional de carrera (artículo 8 de la referida ley), el distingo se justifica en virtud de que se trata de plazas que son de libre designación, pues corresponden a aquellos cargos de mayor jerarquía en una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Jefe o Titular de Unidad y cargos homólogos, así como aquellos empleos al servicio de instituciones de seguridad pública, cuya designación obedece a razones de estricta

confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan; de ahí que el Poder Revisor y el Congreso ordinario hayan decidido inhibirlos del derecho a la estabilidad y la permanencia en el cargo, así como de la posibilidad de ser reinstalados en caso de que el despido haya sido injustificado, ya que no se puede obligar a los titulares de los órganos del Estado, que en primer término designaron de manera libre a algún funcionario dotado con cierta capacidad de decisión, jerarquía superior o representatividad del órgano, a justificar la pérdida de la confianza y, en este supuesto a reincorporarlos en el cargo.

Bajo esta tesitura, los trabajadores de confianza con plaza incorporada al sistema profesional de carrera, sí tienen derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo y, por ende, a recibir una indemnización en su aspecto más amplio, en caso de que el despido haya sido injustificado, mientras que el resto de los funcionarios de confianza excluidos de este sistema no tendrán derecho a ello.

No obstante, resulta de capital importancia destacar que tanto los trabajadores de confianza que son servidores públicos de carrera como aquellos que no forman parte de dicho sistema - artículos 6 y 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal-, les resulta aplicable la restricción constitucional consistente en la imposibilidad de ser reinstalados en el empleo que venían desempeñando a pesar de que la destitución o separación hubiese sido justificada.

En efecto, todos los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, pues normalmente se trata de servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y que por ello cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o que desempeñen cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, o que realizan por la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. Por ello, se trata de una relación de trabajo cuyo sustento esencial es la confianza, que permite a los titulares elegir a quienes compartirán esas responsabilidades, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Al perderse la confianza en dichas personas, es imperativo que el titular se encuentre en la posibilidad de reconfigurar su equipo de trabajo, separando a los elementos que han dejado de ser dignos de ella. En ese sentido, se reconoce que la confianza es un elemento subjetivo que muy difícilmente puede demostrarse por medios objetivos; pero en este tipo de relaciones, es esencial para el funcionamiento eficiente del equipo de trabajo, a tal grado, que si el titular no pudiera

remover y reconfigurar su equipo a partir de dicho elemento, se desvirtuaría la esencia misma de este tipo de plazas.

En otras palabras, la razón por la que se crean estas plazas de confianza, es para que el titular pueda conferir a sus ocupantes responsabilidades y funciones de gran importancia, cuya ejecución normalmente requiere de una dedicación, eficacia, determinación y talentos especiales. En ese sentido, la naturaleza de esas plazas también exige que los trabajadores se sometan voluntariamente a esas condiciones de trabajo, lo cual sucede normalmente, porque esos puestos pueden conllevar cierto crecimiento profesional, así como mejores percepciones o condiciones de trabajo que equilibran la disminución en la estabilidad laboral.

En suma, tomando en consideración la naturaleza del trabajo de confianza, esta Segunda Sala considera, y en este aspecto reitera su criterio, que ante un despido injustificado, todos los trabajadores de confianza, incluidos aquellos que pertenecen al sistema profesional de carrera, no tienen derecho a reclamar la reinstalación en su empleo, porque tal reparación es incompatible con la naturaleza misma del trabajo de confianza y con los fines que en el desempeño de la función pública se persiguen. En efecto, si la confianza constituye el elemento central a partir del cual se configuran este tipo de trabajos, ante el hecho objetivo de un despido (justificado o no), resulta lógico presumir que este vínculo tan delicado se encuentra afectado al grado suficiente que no resulte conveniente reinstalar al trabajador en su antiguo empleo, pues ello presumiblemente afectaría y obstaculizaría el esquema de trabajo a partir de la libertad de los titulares para elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

En este aspecto, se reiteran las jurisprudencias de esta Segunda Sala, en las que se aduce que la estabilidad en el empleo, en su aspecto de reinstalación o reincorporación ante el despido injustificado, constitucionalmente no les corresponde a los trabajadores de confianza, con independencia de que éstos formen parte del sistema de servicio profesional de carrera en la Administración Pública Federal, por existir en este sentido una restricción constitucional absoluta en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, las cuales llevan por rubro y texto:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del

Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público".

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional”.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental”.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el contenido de la tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la que se reconoce el derecho a la reinstalación, en el supuesto de que al no haberse acreditado alguna de las causas de terminación de la relación laboral para los trabajadores que forman parte del servicio profesional de carrera y al no seguirse el procedimiento previsto en la propia Ley, se trata de un acto viciado de nulidad equivalente a la inexistencia, por lo que sus efectos se retrotraen al momento de la separación, como si ésta nunca hubiere existido, dicho criterio lleva por rubro y texto:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SI PERTENECEN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y SON SEPARADOS DE SU CARGO SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA, DEBEN SER REIVINDICADOS EN SUS DERECHOS. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por regla general, los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ya que realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado que no puede soslayarse, toda vez que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, criterio que se materializó en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.) y 2a./J. 160/2013 (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 877, y Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1322, de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS

HUMANOS.", y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)."; respectivamente, sin embargo, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que dicha regla tiene una excepción, derivada de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo establece derechos mínimos en favor de los gobernados, los cuales pueden ser ampliados en leyes secundarias, o bien, tratándose de trabajadores, en los contratos colectivos, condiciones generales de trabajo o en los contratos individuales, razón por la cual, si el legislador ordinario establece en favor de los trabajadores de confianza que pertenezcan al servicio profesional de carrera el derecho a la estabilidad en el empleo, éste debe respetarse, tal como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 184/2012 (10a.), emitida por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1504, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)". Por tal razón, si la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal establece un procedimiento de investigación administrativa para separar de sus funciones a los trabajadores de confianza, regulado en sus artículos 59, 60, 63, 79 y 80, así como en los numerales 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 84 de su reglamento, y que es análogo al establecido en el artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, destacándose que el Comité Técnico de Profesionalización, únicamente está facultado para establecer la existencia de una causal de separación, empero debe acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que se autorice el cese, por ello, cuando se separa a un servidor público de confianza perteneciente al citado servicio profesional de carrera, sin cumplir con el procedimiento de investigación administrativa ante el referido comité y éste ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dicho acto debe calificarse como nulo, pues la separación se dio por quien no tiene facultades, por lo cual la declaración de nulidad trae como consecuencia que se retrotraigan sus efectos, como si nunca hubiera existido el acto calificado de nulo; por tanto, el trabajador debe ser reivindicado en sus derechos, lo que significa que ha de ser reincorporado y deben pagársele los salarios caídos".

No obstante, se trata de un precedente aislado que, desde luego, no obliga a esta Segunda Sala, ni constituye jurisprudencia en términos de lo previsto en los artículos 217 y 224 de la Ley de Amparo, habida cuenta que sus consideraciones han sido superadas mediante la presente resolución.

Debe destacarse que la referida restricción constitucional, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, relativa a la imposibilidad de reinstalar o reincorporar en el cargo a cualquier trabajador de confianza, con independencia de que haya sido despedido de manera injustificada, encuentra sustento convencional en lo previsto en los artículos 30 y 32.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5 del Protocolo San Salvador, que señalan:

(Se transcriben)

Como se desprende de lo anterior, en términos del Pacto San José y del Protocolo San Salvador, instrumentos fundamentales en la protección de derechos humanos en el sistema americano, los Estados parte han convenido que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que conforme a las leyes se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, así como aquellas que resulten necesarias por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Únicamente, con efectos ilustrativos, se estima pertinente destacar diversos precedentes relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la posibilidad de que los Estados a través de sus leyes domésticas, incluido, por supuesto el texto de la Norma Fundamental, estén en aptitud de restringir derechos humanos en términos de la propia Convención Americana:

1. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 273.

(Se transcribe)

2. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 170.

(Se transcribe)

3. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 176.

(Se transcribe)

4. Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 130.

(Se transcribe)

5. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, Párrafo 74.

(Se transcribe)

De esta manera, únicamente con el objeto de reforzar el sentido de la restricción constitucional, en cuanto a la imposibilidad de reinstalar o reincorporar a cualquier trabajador de confianza, con independencia de que pertenezca al servicio profesional de carrera, se trata de una disposición que también resulta acorde con los requisitos establecidos en términos de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 30 y 32.2) y del Protocolo San Salvador (artículo 5), pues se encuentra prevista tanto en el texto de la Ley Fundamental (artículo 123, Apartado B, fracciones IX y XIV) como en la Ley Federal Burocrática (artículos 5 y 6), en cuyo caso, como ya se destacó en párrafos precedentes, se han brindado justificaciones en el sentido de que tal reparación es incompatible con la naturaleza misma del trabajo de confianza y con los fines que en el desempeño de la función pública se persiguen, es decir, si la confianza constituye la piedra angular a partir de la cual se configuran este tipo de relaciones de trabajo, ante el hecho objetivo de un despido, justificado o no, resulta lógico presumir que este vínculo tan delicado se encuentra afectado al grado suficiente que no resulte conveniente reinstalar al trabajador en su antiguo empleo, dado que ello obstaculizaría el esquema de trabajo a partir de la libertad de los titulares para elegir a su equipo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que según lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, la restricción constitucional prevalece sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

En efecto, no porque el texto de la Constitución deba prevalecer, su aplicación debe realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de la

propia contradicción de tesis 293/2011 privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición suprema, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Bajo esta tesitura y considerando que el propio Poder Revisor de la Carta Fundamental y el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracciones X y XI, 113, párrafo primero, 123, apartado B, fracciones VII y VIII, crearon un régimen de excepción que integra a ciertos trabajadores de confianza, con determinado nivel y rango, incorporados al sistema profesional de carrera mediante algún concurso o sistema de evaluación, se les ha reconocido el derecho a la estabilidad y la permanencia en el cargo, que se traduce en la imposibilidad de ser destituidos por razones de carácter político y que en caso de que la dependencia o la entidad de gobierno, no justifiquen el despido con alguna de las causas previstas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera, tendrán derecho a una indemnización, la cual deberá ser configurada en su proyección más amplia, de manera que efectivamente sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada al servidor público de carrera.

Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores incorporados al sistema de profesionalización de carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos en que deberá configurarse el pago de alguna prestación por concepto de indemnización ante el despido injustificado.

En este sentido, a juicio de esta Segunda Sala, la prestación mínima derivada del despido injustificado es el pago de la indemnización más amplia que prevé la Constitución, en el artículo 123, para el caso de despido injustificado, porque este pago constituye la indemnización mínima a la afectación sufrida en el derecho a la estabilidad en el empleo.

En ese tenor, la indemnización que corresponde a las personas que se ubiquen en la hipótesis en estudio, por asimilación es la prevista en el artículo 123, Apartado A, fracción XXII, Apartado B, fracción IX, en relación con los artículos 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, la indemnización deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

Desde luego, en esos conceptos indemnizatorios está vedado el pago de salarios caídos, como inexactamente lo consideró el Tribunal Colegiado y lo combate fundadamente la autoridad recurrente en sus agravios.

Lo anterior, en virtud de que es criterio total de esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 5023/2014, en sesión de cuatro de marzo del presente año, siendo ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas y el diverso amparo directo en revisión 4612/2014, bajo la ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelto en sesión de seis de mayo siguiente, que por disposición expresa del artículo 81 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es improcedente el pago de esos salarios.

De ahí que no fue acertado el criterio del Tribunal Colegiado de amparar porque sí procedía el pago de los salarios caídos, aun cuando haya sido establecido por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la jurisprudencia de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS", la cual, con independencia de que no obliga a este Alto Tribunal, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que ha sido superada por este criterio.

(...)"

34. En atención a lo anterior, y al haberse acreditado que el cargo que ocupaba el quejoso formaba parte del servicio profesional de carrera y, además, que fue despedido de manera injustificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, fracción I, 10, fracciones I y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63, 75, fracción IX y 79, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, deberá indemnizársele en los términos expuestos, esto es, que procede condenar al pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, y no al pago de salarios caídos.
35. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, al haber resultado fundado uno de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, sin que existan conceptos de violación pendientes que atender, lo que procede en el caso es confirmar la sentencia

recurrida para otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada, en términos de lo señalado en el presente considerando.

36. Lo anterior, en la inteligencia de que deben devolverse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, con el objeto de que, a partir de la presente interpretación y de los lineamientos impuestos en cuanto al cálculo de la indemnización respectiva, vigile el cumplimiento cabal de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, acorde a las consideraciones y para los efectos indicados en el considerando quinto que antecede.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para que lleve a cabo lo señalado en la última parte del considerando que antecede.

CUARTO. Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. El Ministro Juan N. Silva Meza (ponente), emitió su voto en contra y anunció voto particular.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta foja corresponde al **Amparo Directo en Revisión 2519/2015**, promovido por el tercero interesado **Titular de la Secretaría de Gobernación**. Quejoso *********. Fallado el **veinticinco de noviembre de dos mil quince**, en el que se resolvió: “**PRIMERO**. Se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, acorde a las consideraciones y para los efectos indicados en el considerando quinto que antecede. **TERCERO**. Devuélvanse los autos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para que lleve a cabo lo señalado en la última parte del considerando que antecede. **CUARTO**. Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva.” **Conste**.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.